



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Resuelve apelación auto.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Mayra del Socorro Therán Escolar.

Ddos. Carlos Arturo Hernández Montealegre y Miladis Charris Fontalvo.

Rad. 08-001-40-53-008-2022-00614-01.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, en fecha febrero 27 de 2024, mediante la cual negó la solicitud de decreto de pruebas de oficio.

3. Fundamentos de la apelación.

El extremo ejecutado sustenta su recurso en la necesidad de decretar prueba pericial de manera oficiosa, toda vez que desde la contestación de la demanda se viene manifestando que las letras de cambio aportadas como título de ejecución son falsas, pues son las mismas aportadas en otro proceso ejecutivo que se siguió en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

4. Consideraciones del juzgado.

Trata el asunto de proceso ejecutivo instaurado por la señora Mayra del Socorro Therán Escolar en contra de los señores Carlos Arturo Hernández Montealegre y Miladis Charris Fontalvo, sirviéndose como base de recaudo, de ocho letras de cambio.

La censura se propone sobre la decisión adoptada por el a quo en la etapa de instrucción de negar el decreto de prueba de oficio solicitada por el apelante, decisión que se sustentó en lo normado en el artículo 173 del C. G. del P.

Previamente, es menester señalar que, librado el mandamiento de pago y notificado a los demandados, éstos propusieron excepción de mérito de prescripción de la obligación, solicitando como prueba la de allegar copia del proceso ejecutivo



adelantado ante el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, radicado bajo el N° 08-001-41-89-013-2019-00442-00, pedimento que fue atendido en la audiencia inicial desarrollada el 5 de diciembre de 2023.

Iniciada la audiencia de instrucción, la parte demandada solicitó al juez decretar oficiosamente prueba pericial para establecer que el título de recaudo no fue suscrito por todos los demandados, petición en la que además indicó la violación del debido proceso por no contar con una defensa técnica, dado que la profesional del derecho que los representó inicialmente no alegó tal circunstancia ni pidió el decreto de otras probanzas.

Revisada la actuación y el debate probatorio, se encuentra que ciertamente la bancada demandada propuso como medio defensivo la excepción de prescripción de la obligación sin que alegara la tacha de falsedad de los títulos objeto de recaudo.

Es regla general dentro de nuestro estatuto procesal civil que las partes deben probar el supuesto de hecho sobre el que fincan sus pretensiones o medios defensivos alegados, so pena de soportar las consecuencias adversas que de su inactividad se desprendan.

La prueba al interior de un determinado proceso tiene como finalidad reconstruirle al juez los hechos y circunstancias mediante la cual se estableció la relación sustancial objeto de litigio, de tal manera que, bajo ese entendimiento con autonomía, objetividad e independencia la desate mediante sentencia.

Los hechos planteados en la demanda y los medios defensivos alegados constituyen el derrotero sobre el cual ha de transcurrir el litigio y la actividad probatoria que cada parte debe satisfacer, la que tratándose de procesos ejecutivos, estará encaminada a demostrar la existencia de la obligación de manera clara, expresa y exigible por el ejecutante; mientras que el ejecutado optará por evidenciar que resulta ser inexistente, que se ha extinguido o cualquier otra circunstancia tendiente a enervarla o restarle eficacia.

Que una de las partes le solicite al juez decretar determinada prueba de oficio, es asunto que rompe el principio de preclusión y desnaturaliza la potestad conferida por el legislador al administrador de justicia, dado que, por un lado las solicitudes probatorias deben efectuarse dentro de las etapas y oportunidades previamente definidas en la ley y, por el otro, cuando media pedimento de parte deja de ser oficiosa, en la medida que no es la voluntad y el principio de necesidad el que motiva al juez para su decreto.



Nótese que el artículo 170 del C. G. del P. le confiere al juez la potestad de decretar oficiosamente una determinada prueba, cuando estime que resulta necesaria para esclarecer los hechos materia de litigio, situación que no resulta ser del todo pacífica en nuestro país, en la medida que a partir de esta iniciativa probatoria judicial, generalmente se favorece los intereses de uno u otro extremo procesal.

El principio de necesidad que sustenta la prueba de oficio, es de carácter subjetivo, habida cuenta que será el juez el que evalúe y califique la prueba allegada y recaudada a instancias de las partes, procedimiento en el concluirá si con esos elementos de juicio le es posible adquirir total certeza sobre los hechos y alegaciones esgrimidos.

Dicho de otra manera, solamente el juez puede establecer el grado de certidumbre en que lo coloca el material probatorio recaudado y si, con base a ese cúmulo de elementos de convicción puede definir el litigio que le ha sido confiado.

Para el caso concreto, si la parte demandada no fue diligente en la proposición de los medios defensivos que le posibilitaran mayor eficacia o si no solicitó y acompañó el material probatorio necesario para su demostración, es poco lo que puede hacer el administrador de justicia, ya que trasladarle la carga de decretar oficiosamente una determinada prueba de oficio, sin lugar a dudas lo invita a tomar partido y romper elementales principios como el de preclusión e igualdad procesal; de allí que la censura vertical que ocupa nuestra atención no puede abrirse a paso, mucho menos bajo el supuesto de la falta de idoneidad del togado que asumió inicialmente su representación o la ausencia de una defensa técnica, pues, tampoco obra prueba de lo uno ni de lo otro.

Bajo el amparo de lo que viene advertido, es evidente que si el fallador de primer grado ya tenía en su órbita subjetiva la forma en que debía resolverse el litigio conforme a la prueba legal y oportunamente solicitada, no es del resorte del juzgador de segunda instancia controvertir o desvirtuar tal asertividad, dado que ello implicaría invadir su autonomía e independencia; máxime cuando no se evidencia arbitrariedad o un actuar irrazonado en su decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

1. Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, en fecha febrero 27 de 2024, mediante la cual negó la práctica de una prueba pericial, en consideración a lo antes expuesto.
2. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5139c2a8c46ea51ad7cc9df83abb3ab24414b3858b7753ee3f50c73442aaaae3**

Documento generado en 06/05/2024 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>